

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso de la Nación
sancionan con fuerza de Ley:

FORMACIÓN LABORAL CONTINUA

TÍTULO PRELIMINAR FINALIDAD DE LA LEY

ARTÍCULO 1 °.- Objetivos. Constituyen objetivos de la presente ley:

- a) Promover el trabajo decente, concebido como la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo y estable sin descuidar la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias;
- b) Mejorar las perspectivas de desarrollo personal e integración social, contribuyendo a la libertad positiva necesaria para que las personas expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas y su participación activa en la sociedad, y a la igualdad de oportunidades y trato, con la igualdad de género como objetivo transversal;
- c) Contribuir, a través de la formación profesional y laboral de las personas trabajadoras, a la generación de empleo y la inserción productiva de los ciudadanos, al desarrollo humano y a la movilidad social ascendente con justicia social; y a la productividad y el crecimiento inclusivo y sostenible de la economía nacional;
- d) Reducir la brecha cognitiva generada por la constante disrupción tecnológica y su impacto en las nuevas habilidades, competencias y conocimientos que genere su demanda laboral;
- e) Respetar las recomendaciones de la OIT sobre el impacto de la tecnología en la modalidad y la demanda de nuevos trabajos;
- f) Ampliar el objetivo de formación no solo a practicantes o noveles recibidos que se encuentren en proceso de incorporación al mundo del trabajo o que no hayan logrado una adecuada inserción por diversos factores;

- g) Lograr mejores habilidades talentos y capacidades y facilitar la movilidad social ascendente con justicia social, la productividad y el crecimiento inclusivo y sostenible de la economía nacional.

TITULO I SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN LABORAL CONTINUA

Capítulo I La Formación Laboral Continua

ARTÍCULO 2 °.- Sistema de Formación Laboral Continua. Creación. Créase el Sistema Nacional de Formación Laboral Continua (SiNaFLac) como herramienta estratégica nacional para la transición entre el sistema educativo formal y el trabajo, el fomento del empleo y el entrenamiento laboral de la población del país mediante la labor coordinada entre el sector público y privado.

ARTÍCULO 3 °.- Integración. El SiNaFLac se integra por el conjunto articulado de políticas, programas, proyectos e instituciones públicas y de gestión privadas, destinado a orientar, evaluar y certificar las ofertas de capacitación laboral, y a evaluar y certificar las competencias laborales de las personas trabajadoras dentro de una Matriz de Calificaciones Laborales.

ARTÍCULO 4 °. - Propósitos. El SiNaFlac, tendrá los siguientes propósitos específicos:

- a) Satisfacer el derecho a la actualización y autodesarrollo laboral continuo de las personas trabajadoras, no empleadas y desocupadas a fin de que puedan adaptarse con agilidad a los cambios en los sistemas productivos y puedan establecer itinerarios laborales a lo largo de una vida en progreso constante, conforme a su iniciativa personal;
- b) Establecer un sistema por el cual toda persona acceda, a lo largo de su vida, a una cantidad de horas de aprendizaje continuo, conformando una historia de formación laboral certificada y registrada en un Perfil Digital de Identidad Ocupacional;
- c) Contribuir al desarrollo económico y a la satisfacción de las necesidades territoriales y sectoriales de competitividad a partir de la formación y el reconocimiento de las calificaciones laborales;

- d) Promover la participación de los actores sociales en el diseño y ejecución de las políticas de Formación Laboral Continua.

Capítulo II

Instituto Nacional de Formación Laboral

ARTÍCULO 5 °.- Creación. Créase el Instituto Nacional de Formación Laboral como autoridad de aplicación de la presente, dentro de la órbita de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano de la Nación.

ARTÍCULO 6 °.- Dirección. El Instituto Nacional de Formación Laboral estará a cargo de un Directorio conformado por un (1) Director Ejecutivo que ejercerá su presidencia y doce (12) directores que serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo Nacional. El Directorio estará integrado por representantes de las jurisdicciones del Poder Ejecutivo Nacional, con competencia en las áreas de Trabajo, Producción, Educación y Desarrollo Social, con rango no inferior a subsecretario. Asimismo, estará integrado por cuatro (4) directores representantes del sector empleador, y cuatro (4) directores representantes del sector sindical. Salvo el del Director Ejecutivo todos los cargos de este directorio serán ad honorem.

ARTÍCULO 7 °.- Funciones. El Instituto Nacional de Formación Laboral, tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover y realizar acciones de Capacitación Laboral Continua para las personas trabajadoras, no empleadas y desocupadas, en conjunto con las entidades representativas del sector empresario y sindical;
- b) Centralizar el registro de las instituciones de formación laboral que adhieran al presente régimen;
- c) Impulsar el fortalecimiento institucional de centros de capacitación laboral continua en empresas y sindicatos, u otras organizaciones afines;
- d) Promover la creación de institutos de alta especialización en las ramas formativas;
- e) Implementar y coordinar en todo el territorio nacional el Perfil Digital de Identidad Ocupacional;
- f) Promover acciones y programas destinados a la inclusión en el mundo laboral de personas que, con o sin experiencias laborales previas, se encuentren no empleadas o desocupadas;

- g) Convocar a los Consejos Sectoriales de Formación Laboral Continua para su intervención de acuerdo a las pautas establecidas en el presente régimen;
- h) Diseñar e instrumentar el funcionamiento y actualización constante de la Matriz Nacional de Calificaciones Laborales;
- i) Con frecuencia trimestral, publicar datos y elaborar estadísticas de fácil y público acceso, respecto de la totalidad de los institutos regulados por la presente Ley;
- j) Con frecuencia trimestral, elaborar informes de fácil y público acceso, de los resultados alcanzados por el sistema en correlación con los datos y estadísticas referidas en el inciso h) del presente artículo.
- k) Con frecuencia anual, elaborar informes de proyección de empleos por actividad para un horizonte de mediano plazo (5 años) que contribuyan al diseño y la actualización de la oferta de formación laboral incorporando los cambios esperados en el mercado laboral.

Capítulo III

Consejos sectoriales tripartitos de capacitación laboral continua y certificación de calificaciones laborales

ARTÍCULO 8 °.- Integración. Los Consejos Sectoriales Tripartitos de Formación Laboral Continua y Certificación de Calificaciones Laborales estarán conducidos por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano de la Nación, e integrados por representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores y por un representante del Instituto Nacional de Formación Laboral, según lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 9°.- Funciones. Son funciones de los Consejos Sectoriales Tripartitos de Capacitación Laboral Continua y Certificación de Calificaciones Laborales:

- a) Asistir en la implementación de estrategias sectoriales de Formación Laboral Continua para mejorar la competitividad y generación de empleos de calidad en el corto, mediano y largo plazo que se vean reflejadas en los Convenios Colectivos de Trabajo, y en acciones de promoción y apoyo al trabajo autónomo;
- b) Identificar la demanda de desarrollo de calificaciones de los distintos sectores de actividad;
- c) Identificar a las instituciones especializadas que estén en condiciones de implementar las acciones formativas pertinentes o de certificar las competencias adquiridas por las personas trabajadoras a través de la experiencia laboral;

- d) Promover los procesos de formación y de reconocimiento de la experiencia laboral de las personas trabajadoras en las empresas y en su cadena de valor, y en su gestión laboral autónoma;
- e) Promover la utilización de fondos privados para la ejecución de las acciones y procedimientos reconocidos por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano de la Nación y el Instituto Nacional de Formación Laboral.

Capítulo IV

Matriz de Calificaciones Laborales y Perfil Digital de Identidad Ocupacional

ARTÍCULO 10.- Creación. Créase la Matriz Nacional de Calificaciones Laborales, como una herramienta estandarizada que permita la estructuración, evaluación y visualización de las competencias de las personas trabajadoras a efectos del reconocimiento formal de los conocimientos, habilidades y aptitudes laborales demostradas por una persona en un proceso sistematizado de evaluación.

ARTÍCULO 11.- Contenido. La Matriz de Calificaciones Laborales contendrá:

- a) Las Normas de Competencia Laboral registradas para el trabajo autónomo o dependiente, los diseños curriculares y la certificación a otorgarse a las personas trabajadoras que aprueben los procesos de formación laboral del Instituto Nacional de Formación Laboral;
- b) Información de la oferta formativa y su vinculación con las normas de competencia laboral y las instituciones reconocidas oficialmente.

ARTÍCULO 12.- Definición. El Perfil de Identidad Ocupacional es la información personal de la persona trabajadora que integra datos sobre los procesos educativos y formativos realizados, los antecedentes y la certificación de competencias laborales.

ARTÍCULO 13.- Titularidad. La titularidad de la información contenida en el Perfil Digital de Identidad Ocupacional, será de la persona, quién, en todo momento, tendrá el derecho por la vía administrativa más expedita a solicitar la corrección de cualquier error u omisión que conste en aquel.

TITULO II TRANSICIÓN ENTRE EL SISTEMA EDUCATIVO FORMAL Y EL TRABAJO – SISTEMA NACIONAL DE PRÁCTICAS FORMATIVAS

Capítulo I Principios Generales

ARTÍCULO 14.- Objetivo. El Sistema de Transición entre el Sistema Educativo Formal y el Trabajo tiene como objetivo garantizar el Derecho Constitucional a trabajar mediante la articulación de los procesos educativos formales comprendidos en la educación superior, técnico-profesional, terciaria y universitaria con programas, normas y técnicas que permitan una transición progresiva a un Sistema de Educación Formal Dual omnicompreensivo de todas las instancias, permitiendo así el desarrollo o adquisición de capacidades y competencias laborales que faciliten su posterior desarrollo e inserción laboral.

ARTÍCULO 15.- Operatividad. Créase el Sistema Nacional de Prácticas Formativas en ambientes de trabajo y producción de bienes y servicios, mediante la implementación de prácticas en ambientes reales de trabajo y producción de bienes y servicios destinadas a estudiantes secundarios del último año, terciarios, universitarios y noveles graduados a ser efectuadas en organismos públicos, empresas estatales, organizaciones sin fines de lucro y empresas o emprendimientos privados, cualquiera fuera el modo de organización adoptado. Quedan incluidos en este Sistema de Prácticas Formativas las empresas que ofrezcan servicios eventuales, y estudiantes de instituciones extranjeras de análogo nivel que se encuentren en programas de intercambio o que tengan ingreso por estudio en el país según el régimen migratorio vigente, conforme se establezca en la reglamentación.

Capítulo II Principios Particulares

ARTÍCULO 16.- Régimen. La duración y la carga horaria de las prácticas formativas se definirán en general en los Convenios Colectivos de Trabajo y en particular en el convenio de Práctica Formativa a suscribirse, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Tendrán una duración mínima de seis (6) meses y una máxima de doce (12) meses;

- b) No podrán imponer una carga horaria superior a las seis (6) horas diarias ni a las treinta (30) semanales;
- c) Las prácticas tendrán carácter formativo, sin generar en ningún caso relación laboral con el organismo, organización o empresa donde se efectuarán. Los organismos, organizaciones o empresas que desvirtúen la finalidad formativa de la práctica, serán pasibles de sanciones conforme se establezca en la reglamentación;
- d) Se deberá asegurar la integridad psicofísica de las personas que realizan las prácticas;
- e) Las personas practicantes recibirán una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo que se calculará tomando como referencia mínima el salario básico neto del convenio colectivo aplicable a la empresa o el Salario Mínimo Vital y Móvil en aquellas actividades que no cuenten con convenio y será proporcional a la carga horaria de la práctica formativa;
- f) Las personas practicantes tendrán derecho, conforme a las características de las actividades que realicen, a las licencias que se acuerden al personal según se especifique en la reglamentación;
- g) Las personas practicantes tendrán derecho a una cobertura de salud con prestaciones análogas a las previstas en la Ley 23.660.

ARTÍCULO 17.- Cupo máximo. Los organismos, organizaciones y empresas tendrán un cupo máximo de practicantes de acuerdo a lo que se establezca en los convenios colectivos de trabajo y en la reglamentación.

ARTÍCULO 18.- Seguimiento. Los establecimientos educativos involucrados en el Sistema Nacional de Prácticas Formativas deberán efectuar el adecuado seguimiento del proceso, conforme establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 19.- Sector público. Será obligatoria la participación en el Sistema Nacional de Prácticas Formativas de los organismos estatales, empresas integrantes del Sector Público Nacional y/o en las que el Estado Nacional participe como accionista, de acuerdo al esquema de implementación progresivo que se determine en la reglamentación.

ARTÍCULO 20.- Instrumentación. El régimen se institucionalizará mediante acuerdo tripartito, fijándose los sectores y las cantidades anuales de prácticas formativas que serán permitidas y determinándose en los Convenios Colectivos de Trabajo su cantidad,

plazo, lugares geográficos promovidos y/o actividades regidas por los convenios colectivos de trabajo donde sean más necesarias estas prácticas si existieren.

- a) Se celebrarán convenios para la realización de las Prácticas Formativas entre las Instituciones del sector formal de la educación y del sector empresario o instituciones que así lo acuerden, donde constará la denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben, pudiendo las empresas o instituciones suscribirlos a nivel de Cámaras, Federaciones, Confederaciones o Asociaciones;
- b) Se determinarán los objetivos pedagógicos del Sistema de Prácticas Formativas en relación con los estudios respecto de los cuales se convocará a las personas postulantes de las prácticas formativas y los objetivos relacionados con la formación laboral en general;
- c) Se especificarán los derechos y obligaciones de las empresas e instituciones oferentes de las prácticas, y de las instituciones u organismos educativos;
- d) Se detallarán las características y condiciones de realización de las actividades que integran el Sistema de Prácticas Formativas y perfil de las personas practicantes;
- e) Se indicarán la cantidad y duración de las Prácticas Formativas propuestas;
- f) Se contemplará el régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para las personas practicantes;
- g) Se establecerá el régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resulten de la actividad de la persona practicante;
- h) Se garantizará el régimen de la cobertura médica de emergencias a cargo de la empresa u organización y entidad que atenderá los compromisos derivados de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo;
- i) Se elaborarán los planes de capacitación adicional a su formación terciaria o universitaria que resulten necesarios;
- j) Se establecerá el plazo de vigencia del convenio y condiciones de revisión, caducidad o prórroga, con expresa indicación de que, en caso de falta de respuesta por parte de la institución u organismo educativo respecto de la prórroga de la práctica presentada en término por la empresa, la prórroga se considerará aprobada por la institución u organismo educativo;
- k) Se detallará la nómina de personas autorizadas por las partes firmantes a suscribir los acuerdos individuales de Prácticas Formativas para cada alumno participante;

- l) Se incluirán las actividades de actualización profesional para el cuerpo docente de las instituciones u organismos educativos en los que se acuerde realizar acciones como parte del Convenio.

ARTÍCULO 21.- Obligatoriedad. Las prácticas serán establecidas de manera obligatoria, siempre a opción de los estudiantes, en los distintos planes de Estudios de las Carreras de Nivel Superior y Universitario, y se regirán de acuerdo a las normativas emanadas por las respectivas Universidades y de la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano de la Nación. A los efectos de la presente ley, se entenderá por noveles graduados a todas las personas graduadas de la Educación Superior de grado del ámbito estatal o privado, oficialmente reconocidas y cuyos títulos se encuentren debidamente reconocidos por la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano de la Nación, habiendo completado el trámite de reválida, homologación o aquel que correspondiere, siempre que no superen en ambos casos el plazo de un (1) año contado desde la expedición de su título.

TITULO III

FOMENTO DEL EMPLEO Y ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO

Capítulo I

Acciones de entrenamiento para el trabajo y fomento del empleo

ARTÍCULO 22.- Objetivo. Las Acciones de Entrenamiento para el Trabajo y Fomento del Empleo estarán dirigidas a mejorar las condiciones de empleabilidad de las personas desocupadas, independientes y en situación de vulnerabilidad mediante prácticas en ambientes reales de trabajo con la adecuada guía y contención, incluyendo procesos formativos con la finalidad de enriquecer sus habilidades y destreza o bien adquirir las mismas.

ARTÍCULO 23.- Población objetivo. Podrán participar de las Acciones de Entrenamiento y Fomento del Empleo:

- a) Personas Trabajadoras Desocupadas, mayores de dieciocho (18) años incluidos en cualesquiera de los Programas y Acciones vigentes implementadas por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano de la Nación al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley;

- b) Personas Trabajadoras Desocupadas mayores de dieciocho (18) años con discapacidad, o bien con personas con discapacidad a cargo;
- c) Personas Trabajadoras mayores de dieciocho (18) años de edad que se desempeñen como trabajadores independientes o bien en la economía informal;
- d) Personas Trabajadoras mayores de dieciocho (18) años que no contaran con experiencia laboral previa;
- e) Mujeres Desocupadas mayores de dieciocho (18) años de edad que sean madres en hogares monoparentales;
- f) Personas travestis, transexuales y transgénero mayores de dieciocho (18) años de edad.

La reglamentación podrá incorporar personas destinatarias mayores de dieciocho (18) años de edad que sean residentes en el país.

ARTÍCULO 24.- Instrumentación. La Autoridad de Aplicación, reglamentará los requisitos de acceso y permanencia en el régimen, debiendo además observar los siguientes requisitos:

- a) Las acciones implementadas tendrán una duración mínima de un (1) mes y una máxima de doce (12) meses;
- b) La carga horaria no podrá exceder las seis (6) horas diarias ni treinta (30) semanales;
- c) Las personas participantes recibirán durante el proceso de entrenamiento, una asignación no remunerativa en las condiciones que fije la reglamentación;
- d) En ningún caso, se les podrá asignar a las y los trabajadores participantes tareas penosas, riesgosas o insalubres, ni exigirles o descontarles el pago de suma dineraria alguna, ni requerirles la realización de actividades distintas a las previstas en los proyectos aprobados;
- e) El entrenamiento para el trabajo no podrá ser utilizado para cubrir vacantes, ni para reemplazar el personal de las empresas u organizaciones donde se desarrollen los entrenamientos.

ARTÍCULO 25.- Obligaciones de los Ejecutores. Las Empresas y Organismos Estatales, participantes de las Acciones, deberán garantizar:

- a) La existencia de los insumos y las herramientas necesarios para que las personas participantes desarrollen sus actividades;

- b) El cumplimiento de las normas de higiene y seguridad aplicables a la actividad en la que se encuadren sus proyectos;
- c) La cobertura de un Seguro de Accidentes Personales prevista por la Ley N° 17.418 en su Capítulo III, Sección II, para las personas participantes asignadas a sus proyectos;
- d) Una cobertura de salud para las personas participantes de sus proyectos;
- e) El acompañamiento y la asistencia de un tutor que oriente y atienda las necesidades de las personas participantes de sus proyectos;
- f) El otorgamiento de un certificado a las personas participantes que acredite las actividades de entrenamiento realizadas;
- g) Es requisito para los empleadores para ingresar al sistema de formación profesional no estar incluido en registro de empresas con sanciones laborales.

ARTÍCULO 26. - Obligaciones de las personas participantes. Las personas participantes de las acciones definidas en el presente título, deberán:

- a) Desarrollar adecuadamente las actividades previstas en el proyecto;
- b) Cumplir la carga horaria asignada;
- c) Cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) de asistencia mensual;
- d) Atender a las sugerencias realizadas por el tutor; y
- e) Respetar las medidas de higiene y seguridad del establecimiento en donde se entrenen.

ARTÍCULO 27.- Asistencia Estímulo. Las empresas y Organismos ejecutores de acciones, recibirán por parte de la Autoridad de Aplicación y en las condiciones que fije la reglamentación, asistencia para:

- a) La adquisición de insumos y herramientas necesarios para la ejecución de los proyectos;
- b) La compra de ropa de trabajo para las personas participantes;
- c) La dotación de elementos de seguridad e higiene en el establecimiento donde se desarrollen las actividades;
- d) La contratación de Seguros de Accidentes Personales para la cobertura de las personas participantes;
- e) La implementación de las acciones de capacitación y de tutoría aprobadas;
- f) La cobertura de salud de las personas participantes.

ARTÍCULO 28.- Autoridad de Aplicación. Asígnase a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano de la Nación el carácter de Autoridad de Aplicación de este Programa y de lo establecido en el presente Título.

ARTÍCULO 29.- Deberes de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Adecuar, sistematizar y unificar la Reglamentación de la totalidad de los Programas en curso de ejecución referidos a las acciones descritas en el presente título en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley;
- b) Publicar estadísticas referidas a la implementación de acciones y programas de entrenamiento para el trabajo de acuerdo con las disposiciones referidas en el presente título.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30.- Recursos. Las erogaciones que demanden las acciones y programas instituidos por aplicación de la presente ley serán integradas con:

- a) Los aportes del Estado y de las empresas públicas o privadas;
- b) Las partidas que asigne anualmente la Ley de Presupuesto;
- c) Los recursos que aporten las provincias y los municipios que adhieran al presente en virtud de los convenios de corresponsabilidad celebrados para el diseño, desarrollo y evaluación de las acciones y programas respectivos;
- d) Los recursos provenientes del Fondo Nacional de Empleo;
- e) Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones;
- f) Los recursos provenientes de la cooperación internacional o de préstamos externos en la medida en que fueren destinados al desarrollo de las actividades y programas previstos en la presente ley;
- g) Los saldos no utilizados de ejercicios anteriores;

Los recursos que se asignen y las acciones que se deriven de la implementación de la presente ley, estarán sujetos al sistema de control previsto por la Ley N° 24.156.

ARTÍCULO 31.- Sustitución. Sustituyese el artículo 143 de la ley N° 24.013, por el siguiente:

“ARTÍCULO 143: Créase el Fondo Nacional del Empleo, con el objeto de proveer al financiamiento de los institutos, programas, acciones, sistemas y servicios contemplados en la presente ley y en la Ley de Formación Laboral Continua.”

ARTÍCULO 32.- Contralor. La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano de la Nación ejercerá un contralor complementario del cumplimiento del Sistema de Prácticas Formativas creado por la presente Ley sobre las empresas y organismos participantes para evitar que no se alteren sus objetivos educativos encubriéndose relaciones laborales no registradas.

ARTÍCULO 33.- Instrucción. El Poder Ejecutivo Nacional instruirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a la la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano de la Nación y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para que en sus respectivos ámbitos de competencia implementen las medidas necesarias para el funcionamiento del sistema, con eficacia, sencillez y celeridad.

ARTÍCULO 34.- Adhesión. Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FACUNDO MANES
DIPUTADO NACIONAL

PABLO JULIANO
DIPUTADO NACIONAL

FERNANDO CARBAJAL
DIPUTADO NACIONAL

MARCELA COLI
DIPUTADA NACIONAL

JUAN CARLOS POLINI
DIPUTADO NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto encuentra sus antecedentes en el proyecto de autoría del Dip. Cantard Expediente 5227-D-2020 y en el Expediente 3667-D-2022 de mi autoría, y tiene por finalidad la adopción de un conjunto de medidas a implementarse en materia de formación y entrenamiento laboral para potenciar y estimular las posibilidades de trabajo de las personas recién graduadas y de aquellas personas trabajadoras (formales e informales) que requieran un entrenamiento específico.

De esta manera se cumple un doble objetivo: además de ampliar las posibilidades laborales de las personas, también permitirá a las empresas desarrollar capacitaciones específicas que atiendan a las necesidades del sistema productivo.

No debemos perder de vista que el mercado laboral hoy muestra, entre otros problemas y desafíos, la necesidad de contar con herramientas que permitan un rápido entrenamiento y/o re entrenamiento para poder adaptar las capacidades de cada trabajador a las necesidades específicas del sistema productivo.

El derecho a trabajar, consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, requiere la instrumentación por parte del Estado Nacional de políticas públicas que garanticen su plena efectividad.

Ello implica la realización de acciones positivas que permitan alcanzar el trabajo decente, que es aquel que sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral.

Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todas las personas.

En definitiva, el empleo productivo y el trabajo formal son elementos clave para, entre otros factores, reducir la pobreza y mejorar la distribución del ingreso.

Todo ello es el objetivo del presente proyecto y por los motivos expuestos, solicito el acompañamiento de mis colegas.

FACUNDO MANES
DIPUTADO NACIONAL

PABLO JULIANO
DIPUTADO NACIONAL

FERNANDO CARBAJAL
DIPUTADO NACIONAL

MARCELA COLI
DIPUTADA NACIONAL

JUAN CARLOS POLINI
DIPUTADO NACIONAL